



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120210001600
ACCIONANTE: Luz Marina Niño Tocarruncho
ACCIONADO: Policía Nacional – Sede Duitama y otros

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 1 de febrero de 2021, se admitió la presente acción de tutela contra la Policía Nacional – Seccional Duitama, Colpensiones y Medimás EPS S.A.S. Igualmente, se negó la medida provisional requerida.
- Las notificaciones se surtieron el mismo día.
- El apoderado de COLPENSIONES, en su escrito de contestación, formula nulidad por falta de competencia del factor territorial, alegando que la accionante reside en el municipio de Tunja, por lo que se debe dar aplicación en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 dispone en su art. 37:

“ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. (...)”

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido clara en determinar que en materia de tutela, existen tres factores de competencia, a saber:

- Factor territorial, conforme al cual son competentes “a prevención” los

jueces del lugar donde ocurre la amenaza o vulneración, o en el que se producen sus efectos.

- El factor subjetivo, respecto de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación, y las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- El factor funcional, que establece los jueces competentes para conocer de las impugnaciones son los que tienen la categoría de superiores jerárquicos.¹

En el Auto 582 de 2019, la Corte Constitucional dijo que:

- a. La competencia territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante o a la sede del ente accionado; en efecto, siguiendo el contenido del mencionado Decreto 2591, la atribución territorial radica en las autoridades judiciales del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales o donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el domicilio de alguna de las partes.
- b. La causal de nulidad por falta de competencia territorial es un vicio saneable que permite al juez prorrogar o extender su competencia y emitir válidamente el fallo cuando la irregularidad no fue alegada en el trámite o fue propuesta de forma inoportuna; así mismo, el juez deberá poner en conocimiento de las partes la causal que no haya sido saneada para que estas se pronuncien sobre la misma, caso en el cual declarará la nulidad si la parte así lo solicita.
- c. En razón al principio de perpetuatio jurisdictionis, si un juez asume el conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia]. La Corte ha considerado que una conclusión contraria afectaría de manera grave la finalidad de la acción frente a la protección de los derechos fundamentales y desconocería lo prescrito por el artículo 86 superior que otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar casos como el presente.

En este sentido, vale la pena precisar que si bien la accionante reside en el municipio de Paipa-Boyacá, lo cierto es que dicha circunstancia no es la única que determina el factor de competencia territorial, ya que la interesada decidió dirigir la solicitud de amparo ante los jueces con categoría circuito, de acuerdo a la

¹ Auto 018 de 2019

calidad de las entidades accionadas, con fundamento en el art. 1 del Decreto 1983 de 2017, lo que conlleva a que esta sede judicial sea competente para conocer de las diligencias toda vez que MEDIMAS tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, tal como se puede apreciar en el Certificado que anexó a la respuesta de tutela y tanto la Policía Nacional como COLPENSIONES son entidades públicas de carácter nacional, con su domicilio principal en esta ciudad, que prestan su servicio de manera desconcentrada.

Por otra parte, vale la pena resaltar que solo COLPENSIONES alega la presunta nulidad.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por el apoderado de Colpensiones, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

GML

Firmado Por:

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec63d20e09642a049f3c487d8299a2f5331a0aae1e7882aea4ff3ddcd99c1a7

Documento generado en 09/02/2021 07:26:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**